

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11636 ORDEN de 20 de mayo de 1981 sobre emisión de una serie especial de sellos de correo denominada «Día de las Fuerzas Armadas».

Excmos. Sres.: Con fecha 12 de mayo de 1978, y por Real Decreto número 996, se establecía el Día de las Fuerzas Armadas, dedicado a recordar, en los días que se conmemora al Rey don Fernando III el Santo, a nuestros ejércitos de tierra, mar y aire, así como también para tributar homenaje a nuestra Bandera Nacional, símbolo de nuestra Patria.

Con este sentimiento, la Filatelia española ha contribuido a este recuerdo y homenaje con la emisión de series especiales de sellos de correo con motivos ilustrativos referidos a nuestras Fuerzas Armadas, llevando con sus sellos hasta los más apartados rincones de nuestra nación su testimonio.

El artículo sexto, del referido Real Decreto, disponía que entre los actos que pudieran organizarse «alcanzará la máxima solemnidad uno específico de homenaje a la Bandera de España».

Hace sólo unos meses, S. M. el Rey Don Juan Carlos I, en la Academia General Militar de Zaragoza, al conmemorar el vigésimo quinto aniversario de su Jura a la Bandera, renovó su juramento en acto solemne y emotivo, juntamente con los Jefes que integran todavía hoy su promoción.

La Filatelia española debe vincularse, como en años anteriores, a este homenaje a nuestras Fuerzas Armadas y exaltación de nuestra Bandera Nacional.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Transporte, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero. Con la denominación de «Día de las Fuerzas Armadas» y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo como homenaje a nuestros ejércitos y exaltación a nuestra Bandera Nacional.

Artículo segundo. La referida serie estará integrada por un sello de doce pesetas, en tamaño de 28,8 por 40,9 milímetros (vertical), estampado en huecograbado a cinco colores, con ochenta efectos en pliego y tirada de ocho millones de efectos. El motivo ilustrativo del sello recordará el momento solemne en que S. M. el Rey besaba la Bandera de la Patria en el patio de la Academia General Militar de Zaragoza, al conmemorar el vigésimo quinto Aniversario de su Jura de Bandera.

Artículo tercero. Esta serie será puesta a la venta y circulación el día 29 de mayo del presente año y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.

Artículo cuarto. De dichos efectos quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tres mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras dos mil unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Artículo quinto. Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte a juicio de la Fábrica que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión —proyectos, maquetas, grabados, pruebas, planchas, etc.—, encierren gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el Museo de dicho Centro. En todo caso, se levantará la correspondiente acta tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integraran en el Museo.

Artículo sexto. Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por

el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 20 de mayo de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

11637 REAL DECRETO 898/1981, de 27 de febrero, por el que se indulta parcialmente a Fernando Alberto Escobedo San Miguel.

Visto el expediente de indulto de Fernando Alberto Escobedo San Miguel, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Santander, que, en sentencia de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, le condenó, como autor de dos delitos de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor y cuatro meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal Sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Fernando Alberto Escobedo San Miguel, conmutando la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor impuesta por la de dos años de igual presidio.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

JUAN CARLOS R.

11638 REAL DECRETO 897/1981, de 27 de febrero, por el que se indulta parcialmente a Ramón Castor Calvo Llamedo.

Visto el expediente de indulto de Ramón Castor Calvo Llamedo, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de León, que, en sentencia de diez de mayo de mil novecientos ochenta, le condenó, como autor de un delito de robo, a la pena de cinco años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal Sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Ramón Castor Calvo Llamedo, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de dos años cuatro meses y un día de presidio menor.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

JUAN CARLOS R.

11639 REAL DECRETO 898/1981, de 27 de febrero, por el que se indulta parcialmente a Luis Oliva Fernández.

Visto el expediente de indulto de Luis Oliva Fernández, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del